



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700052-00
Demandante: Olga Riaño Amaya y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho entra a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación, formulados por la apoderada judicial de la parte demandante contra auto de 17 de abril de 2023¹, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El 17 de abril de 2023², el Despacho profirió auto por medio del cual aprobó la liquidación de costas - agencias en derecho en contra de la parte demandante, y a favor de la entidad demandada, correspondiente a un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052) M/cte.

Con memorial radicado electrónicamente el 20 de abril de 2023³, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia.

El recurso no se fijó en lista como quiera que fue remitido de manera simultánea a los demás sujetos procesales conforme lo dispone el artículo 201A del CPACA, así entonces, quedó a disposición de las partes por el término de 3 días. La entidad demandada no se pronunció al respecto.

En cuanto a la procedencia de los recursos de reposición y apelación contra los autos que apruebe la liquidación de costas, el artículo 366 CGP, dispone:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el

¹ Ver documento digital “10.- 17-04-2023 AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS”.

² Ver documentos digitales “12.- 21-04-2023 CORREO” y “13.- 21-04-2023 REPOSICION”.

³ Ver documentos digitales “08.- 25-01-2022 CORREO” y “09.- 25-01-2022 RECURSO DE REPOSICION”.

Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Las negrillas no vienen con el original)

Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”. Es decir, que el recurso es procedente y se formuló oportunamente, pues se radicó dentro de dicho lapso.

Ahora, la abogada de la parte demandante argumenta que el valor de costas y agencias en derecho liquidadas y ordenadas a pagar a la parte demandante no se encuentran demostradas ni acreditadas dentro del presente proceso, por lo que solicita que las mismas sean suprimidas o se dejen en cero.

Se precisa que, el concepto de costas procesales está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso, llamados en el CPACA gastos ordinarios del proceso, y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia, transporte del expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc. Igualmente, la noción de costas incluye las agencias en derecho, que se fijan según las tarifas dispuestas en el Acuerdo PSAA16-105544 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En el *sub examine* se advierte que, una vez revisada la liquidación efectuada por la secretaría del juzgado, se encontró que la misma se basó en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, el 13 de diciembre de 2021⁴, donde dispuso:

“SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a Olga Riaño Amaya, Rutberna Poloche Oyola, Nubia Poloche Oyola, Dora Poloche Oyola, Miriam Poloche Oyola, Liliana Poloche Oyola, Jairo Poloche Oyola, Nelson Poloche Oyola, Uldarico Poloche Ortiz, Ricaurte Poloche Ortiz, Jairo Poloche Ortiz, Solanñy Poloche Riaño, José Vladimir Poloche Riaño, Alexander Poloche Riaños, Marcel Poloche Riaño, Cenay Poloche Riaño, José Darío Poloche Riaño, Dilsa Poloche Riaño, Ferley Poloche Riaño, Rogelio Poloche Oyola a favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 1 del artículo 365 del CGP, dispone que éstas proceden cuando se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, las cuáles serán liquidadas por la secretaría de primera instancia.

Respecto de las agencias en derecho, se reconocen las mismas a favor de la de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y en contra de Olga Riaño Amaya, Rutberna Poloche Oyola, Nubia Poloche Oyola, Dora Poloche Oyola, Miriam Poloche Oyola, Liliana Poloche Oyola, Jairo Poloche Oyola, Nelson Poloche Oyola, Uldarico Poloche Ortiz, Ricaurte Poloche Ortiz, Jairo Poloche Ortiz, Solanñy Poloche Riaño, José Vladimir Poloche Riaño, Alexander Poloche Riaños, Marcel Poloche Riaño, Cenay Poloche Riaño, José Darío Poloche Riaño, Dilsa Poloche Riaño, Ferley

⁴ Ver documentos digitales “03.- 12-07-2022 PIEZAS PROCESALES TAC - 16_110013336038201700052011sentencia20211214143515_T133021412677218207”.

Poloche Riaño, Rogelio Poloche Oyola de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16- 10554, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el equivalente a 2 S.M.L.M.V., suma que será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales.

La anterior providencia quedó debidamente ejecutoriada en el año 2021, lo que lleva a afirmar que es con base en el salario mínimo legal mensual vigente de esa anualidad que se deben tasar las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, consistentes en 2 SMLMV que corresponden a un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) M/cte.

Así, se concluye que la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado el 19 de diciembre de 2022⁵ y aprobadas con auto de 17 de abril 2023⁶, se encuentra ajustada a derecho, dado que recoge exactamente la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia por concepto de agencias en derecho.

De otro lado, en cuanto a los reparos efectuados por la recurrente frente al monto de las agencias en derecho fijadas por el *ad-quem*, que en su sentir deben quedar en cero pesos, dirá el Despacho que ello no es de recibo puesto que la tasación realizada por el superior no desborda los parámetros señalados en el Acuerdo PSAA16-105544 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, al tiempo que se consideran proporcionales a la gestión desarrollada por el abogado que asumió la defensa de los intereses de la entidad demandada, ya que se trató de un proceso que agotó las dos instancias.

Adicionalmente, la reposición igualmente resulta improcedente porque aplicando la lógica jurídica el inferior carece de competencia para modificar o revocar las decisiones del superior. En efecto, si bien el artículo 366 del CGP establece que “*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*”, es evidente que tal habilitación únicamente opera cuando el reproche se dirige contra el monto de las agencias en derecho fijadas por el *a-quo*, de ninguna manera cuando se cuestiona las agencias en derecho fijadas por el *ad-quem*. Es decir que, en casos como el presente, el juez administrativo únicamente podría revisar las agencias en derecho fijadas por dicho funcionario, pero nunca revisar las agencias en derecho fijadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la potísima razón de que el juez no tiene atribuida la competencia de revisar las decisiones de su superior funcional, mucho menos tiene la potestad de que a través de un auto pueda cambiar o revocar lo decidido por el superior a través de una sentencia, por demás debidamente ejecutoriada.

Finalmente, dado que la providencia reprochada es susceptible del recurso de apelación y como quiera que fue recurrida dentro de término legal, esto es en cumplimiento del artículo 366 CGP, el Despacho concederá la apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Empero, aunque la misma disposición prevé que la alzada se debe conceder en el efecto diferido, lo que supone la expedición de copias, dada la virtualidad con la que viene trabajando la Rama Judicial, se ordenará que la secretaria remita al superior copia digital del expediente para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 17 de abril de 2023, que aprobó la liquidación de costas - agencias en derecho en contra de la parte demandante.

⁵ Ver documento digital “07.- 19-12-2022 LIQUIDACION DE COSTAS”.

⁶ Ver documento digital “10.- 17-04-2023 AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS”.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto diferido, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 17 de abril de 2023.

TERCERO: Por **SECRETARIA**, enviar al superior de manera electrónica copia de todo el expediente digital, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: oficinabogota2@condeabogados.com ; reparaciondirecta@condeabogados.com ; oficinabogota@condeabogados.com
parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3583764876a6ecae70cc504d8baaf29098bf78594e24bd6b3bacd9ebbeb7fd1**

Documento generado en 31/07/2023 08:21:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>